Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13001-33-33-012-2018-00071-01
Demandante	Cecilia Esther Borda de Salom
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación promovida por la accionada contra la sentencia de 23 de abril de 2018 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, con el fin de que se ampare su derecho fundamental de petición.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Demanda (FLS. 1-3)

a). Pretensiones

La demandante solicitó que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, que le informen las razones por las cuales la entidad no ha pagado los intereses de mora causados entre la fecha de presentación de la sentencia para el pago y la fecha en que efectivamente se pagó; es decir, entre el 1° de julio de 2015 al 1° de junio de 2016.

b). Hechos

La accionante señaló, en resumen, lo siguiente:

Mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra CAJANAL, hoy UGPP, a fin de que se reconociera sustitución de la pensión de jubilación.

Mediante sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014 el Consejo de Estado, reconoció la sustitución pensional de su cliente y ordenó el pago de los intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.

Dicho fallo quedó debidamente ejecutoriado el 31 de julio de 2015.
El 4 de agosto de 2015 el Consejo de Estado envió las copias a la UGPP, con el fin de que se hiciera el respectivo pago, quien el 1° de junio de 2016 procedió al pago de los intereses causados entre el 1° de julio y el 1° de octubre de 2015, aduciendo que el demandante no realizó solicitud de petición de pago, y que según el artículo 195 del CP ACA debió interrumpir la generación de intereses a los 3 meses de la ejecutoria de la sentencia.

A juicio de la accionante se causaron intereses de mora hasta la fecha de pago, esto es, hasta el 10 de junio de 2016.

Por lo anterior, solicitó a la UGPP informar y entregar los documentos radicados para el cumplimiento del fallo, quien omitió responder la solicitud, razón por la cual presentó acción de tutela que repartida al Juzgado Sexto Civil del Circuito, en cuyo curso la accionada remitió los documentos solicitados en el trámite de la acción, que son los siguientes:

Oficio No. 3822 de 4 de agosto de 2015 de la Secretaría del Consejo de Estado que remite la sentencia referida para el pago; documento suscrito por el actor de 2 de octubre de 2015 que contiene la remisión de copias v documentos para el cobro de la sentencia judicial mencionada, al cual anexó copia de la sentencia, poder para ejecutar, certificado bancario de cuenta para recibir el pago, juramento de no haber iniciado proceso ejecutivo para cobrar la sentencia. Documentos recibidos el 6 de octubre de 2015, según consta en sello de recibido de dicha entidad radicado con el No. 20157001067662. Oficio 0768LRCDD002 del Tribunal Administrativo de Bolívar de 1° de octubre de 2015, mediante el cual remite al demandante la copia íntegra de la sentencia de segunda instancia. Constancia del Tribunal Administrativo de Bolívar de 1° de octubre de 2015 que pone de presente que las copias de la sentencia son fieles exactas de su original. Remisión de la misma copia de la sentencia a solicitud de la UGPP, la cual no era necesaria por haberlo hecho el Consejo de Estado, recibida el 2 de diciembre de 2015.

El 13 de marzo de 2018, presentó una nueva solicitud ante la UGPP mediante la cual solicitó información de las razones por las cuales no se pagaron la totalidad de los intereses causados a favor de la demandante.

La UGPP mediante Oficio radicado N° 20181630139465 dio respuesta a la petición mencionada, informando que los intereses fueron reconocidos y pagados, pero sin hacer ninguna alusión a los argumentos expuestos en la solicitud, vulnerando así el derecho fundamental de petición.

3.2. Contestación

La UGPP, realizó un recuento de las actuaciones realizadas por la UGPP para reconocerle la pensión de vejez al señor Nicolás Francisco Salom Franco y posteriormente a la señora Cecilia Borda de Salom en calidad de cónyuge supérstite.

Afirmó que por Resolución RDP 001780 de 20 de enero de 2015 dio cumplimiento al fallo judicial y, en consecuencia, ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación post-mortem, con ocasión de la muerte de Nicolás Francisco Salom Franco, a favor de su conyugue supérstite Cecilia Esther Borda de Salom por el valor de $ 6,943,848 Pesos, efectiva a partir del 11 de febrero de 2005, con efectos fiscales a partir del 24 de febrero de 2008 por prescripción trienal, en un porcentaje de 100% y de carácter vitalicio.

Señaló que el 14 de marzo de 2018 la demandante solicitó, en ejercicio del derecho de petición, explicación de las razones por las cuales no se pagaron la totalidad de los intereses causados a favor de la señora Cecilia Borda, entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha en que se hizo el pago efectivo de la misma. Mediante Oficio N° 20181601394651 de 27 de marzo de 2018, dio respuesta a la solicitud mencionada, señalando que mediante Resolución N° 4295 del 19 de diciembre de 2017 se ordenó pagar los intereses moratorios en mención, y se hizo efectiva a través de orden de pago de 17 de diciembre de 2017, dicha cancelación fue realizada el 11 de enero de 2018 en la cuenta bancaria del beneficiario por un valor de $ 3.789.050.

Agregó que el oficio mencionado fue entregado al accionante el 4 de abril de 2018, tal y como consta en la guía de envió de la empresa 472 N: RN926210814CO.

Por lo anterior, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante y solicitó se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

3.3. Fallo impugnado (Fls.22-26).

El A- quo, mediante fallo de 23 de abril de 2018, amparó el derecho fundamental del actor, en los siguientes términos:

> **"PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del señor ALBERTO VELEZ BAENA, *por las razones expuestas en la parte motiva.*
>
> **SEGUNDO:** Ordenar a los señores BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO y/o JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN en su condición de Directora y SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, o al funcionario que corresponda en la mencionada entidad, que en el término de

cuarenta y ocho (48) horas contando a partir de la notificación de la presente providencia, profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva lo solicitado en la petición elevada por el señor ALBERTO VELEZ BAENA con radicado 201820050754202, para lo cual deberá valorar los motivos por las cuales la UGPP no ha pagado la totalidad de los intereses causados entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha en la que se hizo efectivo el pago de la misma. Así mismo, en el término concedido se deberá notificar tal decisión conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Adviértase a la parte accionada que de volver a incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela se hará acreedora de las sanciones del caso.**(...)**".

Para sustentar su decisión, el A-quo afirmó que en el presente caso, no fueron superados los hechos que dieron lugar a la vulneración del derecho reclamado por el accionante, consistente en brindar la información conforme a los motivos que llevaron a que la entidad no pagara los intereses moratorios ocasionados entre la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado de 20 de noviembre de 2014, mediante la cual se reconoció Pensión de vejez Post Mortem a Nicolás Salom Franco y siendo sustituida la misma a su cónyuge supérstite Cecilia Borda De Salom y la fecha en la cual se hizo efectivo el pago de lo que en ella fue ordenado.

3.4. Impugnación (Fs. 160-162).

La parte impugnó el fallo de primera instancia; reiteró en lo sustancial los argumentos expuestos en la contestación y agregó que hay una evidente carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la situación que originó la acción de tutela, desapareció cuando la UGG emitió los Oficios N° 20181601394651 de 27 de marzo de 2018, 201714303754721 del 22 de diciembre de 2017 y 201716302386151 del 10 de agosto de 2017y su respectiva comunicación, así como las resoluciones que ordenan un pago por concepto de intereses moratorios, 1990 del 6 de octubre de 2016 y 4295 del 19 de diciembre de 2017.

V.- CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

IV.- CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente

para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

6.2. Cuestión previa.

El Abogado Alberto Vélez Baena mediante memorial del 15 de mayo de 2018, presentó poder otorgado por la señora Cecilia Esther Borda de Salom, para que en su nombre y representación presente la acción de tutela.

Por lo anterior, se reconoce como apoderado judicial de la demandante al Dr. Alberto Vélez Baena, en los términos del poder conferido obrante a folio 188 del expediente.

6.3. Problema Jurídico

Deberá determinar la Sala si la UGPP ha violado el derecho fundamental de petición a la señora Cecilia Esther Borda de Salom, por no responder de fondo la solicitud de que trata la demanda, o si, por el contrario, fue resuelta de fondo y notificada, y en tal caso si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

6.4. Tesis de la Sala

La Sala revocará el fallo de primera instancia, toda vez que la UGPP dio respuesta oportuna y de fondo a la petición de la demandante, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado.

6.5. Marco normativo y jurisprudencial

6.5.1. Procedencia de la acción de tutela

De acuerdo al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política "* la acción de tutela procede en los siguientes casos:

> *"(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)"*

Respecto de la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2013, señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

6.5.2. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna, así:

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un capítulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

La abundante y reiterativa jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la posibilidad de obtener en forma pronta y oportuna una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo solicitado que, además, tendrá que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En este sentido se resalta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-215 de 2011, sobre los elementos que comprende el derecho de petición:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible (v)la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y

> *en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. "*

Con base en los criterios expuestos previamente, la sala decidirá la acción de tutela en estudio.

6.5.3. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición

La Sentencia T-149/13 de la Corte Constitucional estableció que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, es decir, que la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

En este sentido lo enunció:

> *"... el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.* ***De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello".***

Precisó la Corte Constitucional en esta misma jurisprudencia que el carácter de la notificación debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, pues, debe cumplir con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida por el solicitante, así:

> *"... Esta característica, implica además de lo anterior el hecho que el ente ante el cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en la que se surta aquella sea cierta y seria de tal forma que se logre siempre una constancia de ello.*
>
> ***La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas".***

6.5.4 Hecho superado y carencia actual de objeto en acciones de tutela

La acción de tutela se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

No obstante, si al momento del fallo, desaparecen los motivos que dieron lugar a la acción de tutela, es claro que, no tiene ningún objeto la orden judicial impartida en el fallo, porque carecería de efecto alguno.

En efecto, cuando surja la situación anterior, se debe declarar el hecho superado, entendido este como la desaparición de las circunstancias que originaron la acción. Al respecto la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-540/07, lo siguiente:

> *"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*[1]

6.6. Caso concreto

6.6.1. Pruebas relevantes para decidir

Con el fin de resolver el asunto bajo estudio, la Sala encuentra los siguientes medios de pruebas:

- Copia de la guía de transporte de la empresa de mensajería ENVIA No. 836, mediante el cual fue recibido el derecho de petición presentado por el apoderado de la parte demandante ante la accionada con fecha de 14 de marzo de 2018(Fl-8).

-Copia del oficio de 13 de marzo de 2018 suscrito por el demandante, dirigido a la Subdirectora de Dirección de Nomina de Pensionados y al Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP mediante el cual solicita información del pago de los intereses moratorios reclamados (Fls-9 al 13).

-Copia de poder otorgado al demandante por la señora Cecilia Borda de Salom para el cobro de la sentencia judicial proferido por el Consejo de Estado, de 23 de septiembre (Fls-14 al 15).

[1] Sentencia SU-540/07 proferido por la Corte Constitucional Colombiana.

-Copia de Oficio No. 3882 mediante el cual el Secretario de la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, remitió fotocopia autenticada de la sentencia de 20 de noviembre de 2014 (FIS-16).

- Copia del Oficio de 2 de octubre de 2015, dirigido a la UGPP por medio del cual el demandante solicita el pago de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de 20 de noviembre de 2014 (F. 17).

-Copia de certificado de 2 de octubre de 2015, suscrito por el Jefe de División de Depósitos del Banco Popular, sucursal Cartagena, en el cual consta que el apoderado de la parte demandante tiene una cuenta de ahorros activa y vigente (FI-18).

-Copias de Oficio No. 0768 LRC DD002 mediante el cual el Secretario del Tribunal Administrativo de Bolívar, remitió copia auténtica de la sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Fs. 19 al 20)

- Oficio de 5 de marzo de 2018, por medio del cual el Subdirector de Gestión Documental de la UGPP informa al demandante que los documentos solicitados constan en 111 folios, por lo anterior se adjuntan y envían al correo electrónico del apoderado de la accionante (Fs. 22 y 23)

-Copia de respuesta y orden de pago suscritos por la UGPP con respecto a los intereses moratorios solicitados por el accionante (FIs-25 al 29).

- Copia del Oficio de 27 de marzo de 2018 mediante el cual la Tesorera de la UGPP da respuesta a la petición presentada por el señor Alberto Vélez Baena el 13 de marzo de 2018 (f. 161)

- Copia del Oficio de 10 de agosto de 2017 radicado N° 201716302386151, por medio del cual la Tesorera de la UGPP da respuesta a una solicitud presentada por el accionante relacionada con el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA (f. 162)

- Copia del Oficio de 22 de diciembre de 2017 por medio del cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, da respuesta a la solicitud presentada por el demandante, relacionada con el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA (fs. 163-164)

- Certificación sin fecha, suscrita por la Subdirectora de Nomina de Pensionados de la UGPP mediante el cual hace constar cuando se liquidaron los intereses moratorios solicitados por el demandante y como fueron liquidados (fs. 168-169)

- Copia de las órdenes de pago presupuestal de gastos de 2 de noviembre de 2016, a favor de la demandante por el valor de $30.950.396.04 (fs. 170-171)

- Copia de la Resolución N° 4295 de 19 de diciembre de 2017 "por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de interese moratorios y/o costas procesales y/o Agencias de derecho", por valor de $3.789.050.24 a favor de la demandante (f.172)

- Copia de la Resolución N° 1999 de 6 de octubre de 2016 "por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de interese moratorios y/o costas procesales y/o Agencias de derecho", por valor de $30.950.396.04 a favor de la demandante (f. 173)

6.6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Descendiendo al asunto bajo estudio, observa la Sala que el accionante, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición de información presentada.

En el sub lite quedó demostrado que el apoderado judicial del accionante radicó una solicitud ante la Subdirección de Nómina de Pensionados y Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP el 13 de marzo de 2018 en la que afirma que mediante oficio No. 201614002223541 de 25 de julio de 2017 de la Subdirección de Nómina de Pensionados, y oficio No. 201714303754721 de la Subdirección de Derechos Pensionales se respondió a peticiones del actor, manifestándole que solo se le había reconocido y pagado intereses por mora en el pago de la sentencia, en aplicación del inciso quinto del artículo 192 del CPACA, porque la parte demandante no presentó la solicitud de pago dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia.

EN dicha petición solicita lo siguiente (fs. 9-13):

> "En ejercicio del derecho de petición constitucional de información le solicito me explique las razones para no pagar la totalidad de los intereses causados en favor de la demandante, entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha en que se hizo el pago efectivo de la misma, tal fue ordenado en dicho fallo (sic)"

La entidad demandada con la contestación de la demandada, afirmó que mediante Oficio N° 20181601394651 de 27 de marzo de 2018, dio respuesta al demandante, en los siguientes términos:

> *"Me permito informar con respecto a los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA a cargo de la Unidad según lo ordenado en la resolución de Ordenación 4295 del 19 de diciembre de 2017 y la liquidación de este acto administrativo se abonó a su cuenta bancaria como beneficiario del pago, según documentos allegados a la Entidad, dicha*

transacción se soporta en el sistema integrado de información financiera SIIF Nación según la orden de pago N° 410553117 del 27 de diciembre de 2018.

Es pertinente señalar que, el valor abonado por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA, se realizó de acuerdo con la liquidación emitida por la Subdirección de Nomina de la unidad, la cual hace parte integral de la Resolución ya mencionada".

Así mismo, en el proceso obra copia del Oficios radicado N° 20171430375472 de 22 de diciembre de 2017, por medio del cual la entidad demandada le da respuesta al demandante frente a una petición presentada, en los siguientes términos:

Por medio del presente escrito, me permito dar respuesta al radicado en referencia en el cual eleva su petición manifestando "....Por lo expuesto y probado solicito el pago de los intereses causados y debidos desde los meses de Noviembre de 2015 cuando se dejaron de pagar hasta el 1 de junio de 2016 cuando se hizo el pago de la sentencia.

Conocemos de buena fuente que esa entidad se niega a pagar intereses como si fuese responsabilidad del titular de la obligación la mora en el pago de estas. Esa entidad poseía la sentencia desde el 21 de agosto de 2015 remitida por el mismo CONSEJO DE ESTADO y esa era la única copia que se exigía para proceder a PAGAR, la mejor evidencia de ello obra en el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia donde ello se dejó anotado, de tal manera que lo demás han sido dilaciones injustificadas.

Hemos instaurado proceso ejecutivo para cobrar los estipendios dejados por fuera de cumplimiento, y en este solicitaremos medidas cautelares apoyados en las sentencias sobre embargabilidad de recursos del sistema de pensiones de las altas cortes y en este con seguridad habrá condena en costas, que tal manera que no hay la más mínima posibilidad de que los intereses causados se pierdan por cuanto seré incaudicable en su reclamación administrativa y/o judicial.

Acuso recibido manifestando lo siguiente:

Que esta Unidad mediante Resolución No. Auto ADP 8356 del 01 de Noviembre del 2017, se archivó una solicitud expuesta el 13 de Septiembre del 2017, en el cual se manifestó:

" Es pertinente indicar a la interesada que ésta entidad perdió competencia y por tanto, se abstiene de proferir cualquier decisión, hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo por parte del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA respecto al recurso extraordinario de revisión o se allegue copia de auto de terminación de dicho recurso.

Ahora bien respecto a la solicitud radicada por el apoderado de la señora CECILIA ESTHER BORDA DE SALOM es necesario reiterar lo siguiente:

Que al verificar el expediente se evidencia respuesta del 30 de agosto de 2017, con Radicado 20171420258459l, en los siguientes términos:

"( ) **Por medio del presente escrito, me permito dar respuesta al radicado de la referencia donde en calidad de apoderado de la beneficiaría solicita () insisto**

en reclamar los intereses de mora por los meses de Noviembre de 2015 cuando se suspendió su causación hasta Junio 1 de 2.016 cuando se hizo el pago.(....)"

Se evidencia que para la expedición de la Resolución RDP 012694 del 22 de marzo de 2016, se allegó documento por parte del Consejo de Estado, radicado 20157222391402 del 21 de agosto de 2015.

Que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, mediante escrito radicado en esta entidad el día 21 de agosto de 2015 con Radicado No. 20157222391402 manifiesta: () Atentamente y para los fines contenidos en el Art. 173 del OCA, me permito remitir a usted, fotocopia debidamente autenticada de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2014, proferida dentro del proceso No. 13001233100020100087101 (1467-2012) instaurado por la señora: CECILIA ESTHER BORDA DE SALOM.

() **De conformidad a ello no se evidencia la radicación de una nueva solicitud de parte del interesado que reanudara la causación de intereses, por lo que sólo se generaron intereses sobre los primeros tres meses a partir de la ejecutoria del fallo objeto de cumplimiento, lo anterior en virtud de lo enunciado en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015**, así:

Que el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece qué cumplidos tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la respectiva solicitud de pago () No obstante lo anterior y de contar con el requerimiento que reanude el pago de los intereses con sello de la entidad de radicado, se le solicita allegarlo, con el fin de estudiar si procede o no el reporte de los intereses requeridos en su escrito. Conforme a lo anterior, es pertinente manifestar que no se evidencia trámite por resolver, toda vez que se ha dado respuesta a los requerimientos elevados ante la entidad, además, no se han allegado elementos nuevos que ameriten un nuevo pronunciamiento "

Por lo anterior, se le reitera al interesado, que para proceder al estudio respectivo de lo solicitado por parte del área encargada, se hace necesario allegar el requerimiento que reanude el pago de los intereses con sello de la entidad de radicado.

De esta manera se da por contestado su petición."

Por lo expuesto, advierte la Sala que con las pruebas aportadas en el escrito de impugnación presentado por la UGPP, quedo demostrado que la misma ha dado respuesta de fondo desde el 22 de diciembre de 2017, a las peticiones presentadas por el demandante, relacionadas con las razones por las cuales a su juicio la entidad no le ha cancelado la totalidad de los intereses correspondientes a los meses de 1° de julio de 2015 a junio de 2016.

Tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la posibilidad de obtener en forma pronta y oportuna una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo solicitado que, además, tendrá que ser puesta en conocimiento del

peticionario. No obstante, si la no resulta satisfactoria a los intereses del peticionario, no quiere decir ello que se le vulnere el derecho de petición.

En este caso es claro en que la accionada ha insistido en que el accionante solo tiene derecho al pago de intereses por tres meses de mora, y lo justifica alegando que el actor no presentó oportunamente la solicitud de pago; y el actor considera insatisfactoria esa respuesta, porque estima que no se compadece con su gestión de cobro ante la demandada, que considera probada con algunos documentos.

Por lo anterior, si el demandante considera que la respuesta de la UGPP no se compadece con la realidad de los hechos y que debe cancelarle más intereses moratorios de los reconocidos, puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción ejecutiva para demandar el pago de los intereses que considera ajustados a derecho.

Se concluye pues que el actor ha formulado varias veces la misma petición y que la demandada la ha respondido igualmente en ocasiones anteriores, y le ha notificado las respuestas, como quedó como probado en el sub-lite, por lo cual debe declararse la carencia actual del objeto por hecho superado.

- Se deja constancia que el magistrado Moisés Rodríguez Pérez se declaró impedido para conocer del presente asunto porque el accionante ha sido su apoderado en procesos judiciales durante los últimos tres años, situación que encuadra en la causal prevista en el numeral 15 del artículo 56 del C.P.P: Que el Juez o fiscal hay sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte del proceso.

La Sala acepta el impedimento por encontrar que los hechos alegados encuadran en la causal descrita, por lo cual el magistrado Pérez Rodríguez se separará del conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Aceptar el impedimento declarado por el Magistrado Moisés Rodríguez Pérez, a quien se separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Revocar la sentencia del 23 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena en el proceso de la referencia,

por medio de la cual ordenó el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el actor y en su lugar, se declarar la carencia actual del objeto por hecho superado

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante al Dr. Alberto Vélez Baena, en los términos del poder conferido obrante a folio 188 del expediente.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Impedido

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13001-33-33-012-2018-00071-01
Demandante	Cecilia Esther Borda de Salom
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-012-2018-00071-01**
Demandante	**ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA**
Demandado	**UGPP**
Magistrado	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

I.-PRONUNCIAMIENTO

Observa este Despacho que, estando pendiente avocar el conocimiento de la presente acción constitucional, donde el Magistrado en calidad de ponente es el Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras, con quien al igual que la Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce, se conforma la Sala Administrativa # 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se vislumbra que, el suscrito Magistrado se encuentra bajo una causal de impedimento.

II.-CONSIDERACIONES

Así las cosas, después de haber realizado el estudio pertinente del presente asunto, encuentra el suscrito Magistrado de este Despacho que, no puede conocer del proceso porque se configura una causal de impedimento que, en su caso en particular no le permite avocar el conocimiento del asunto antes referenciado, debido al vínculo contractual que lo relaciona directamente con la parte demandante dentro del proceso bajo estudio, según lo dispuesto en el numeral 15° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004), que dispone lo siguiente:

> *"5. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.".*

En este caso, la parte demandante Alberto Vélez Baena es apoderado del suscrito en varios procesos judiciales, por lo que me he venido declarando impedido desde tiempo atrás porque la causal es que exista un vínculo contractual anterior entre alguna de las partes y el funcionario judicial.

La anterior afirmación se sustenta en el hecho, de que quien es la parte demandante del proceso de la referencia, es apoderado del suscrito en el

proceso con el radicado No. 700-13-33-333-004-2016-00025-00 que cursa contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, Dr. Alberto Javier Vélez Baena.

Por todo lo expuesto, y en cumplimiento de lo preceptuado en la norma antes citada, quien funge como Magistrado de esta Corporación, se encuentra imposibilitado para conocer del asunto del cual el Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras es Magistrado ponente, teniendo en cuenta las situaciones antes descritas, es su deber manifestar las causas de la recusación, por la cual, se configura su impedimento para impartir justicia en este caso.

En espera que sea acogida esta declaratoria de incompetencia.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado